

29

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C.,** 2 JUL. 2021

**Proceso N° 2020-00275.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte ejecutada Alcides Mora contra del auto que fijó caución para el levantamiento de las medidas cautelares calendarado el 26 de abril de 2021 (fl. 23), solicitando se revoque el auto censurado y se disponga la caución en una suma en consonancia con las circunstancias económicas del deudor.

**ANTECEDENTES**

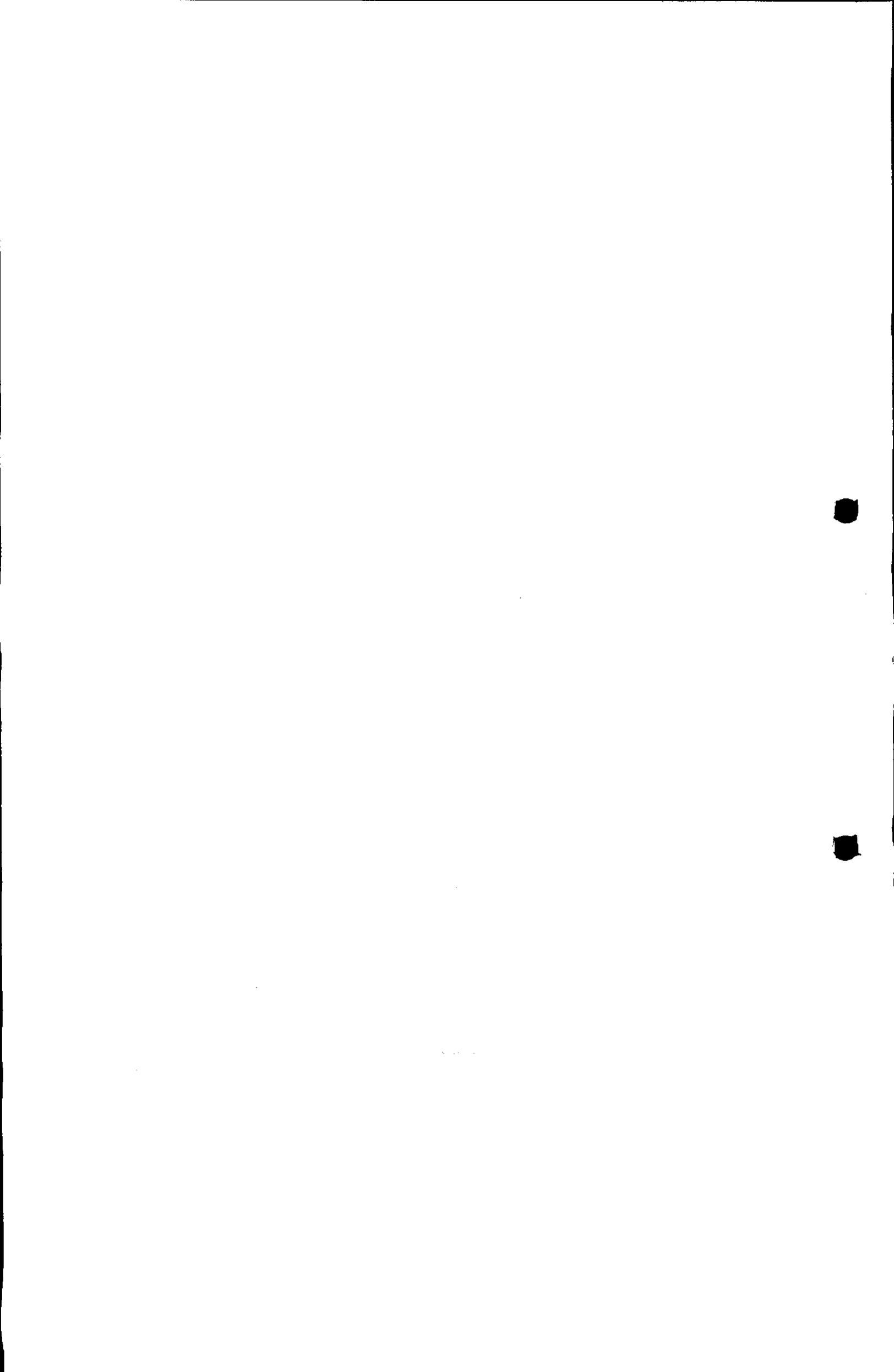
Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente, que el demandado tiene bienes y derechos embargados por más de \$700'000.000.00, que el predio de su residencia el cual fue embargado está avaluado en \$600.000.00 millones de pesos, y podría garantizar el pago de las obligaciones derivadas del título ejecutivo. Solicitó revicar la decisión y ordenar la caución para el desembargo de los dineros depositados en el Banco Caja Social en cuantía de \$98.000.000.00, dejando la afectación sobre el inmueble.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.
2. Para mantener incólume el auto censurado, basta con indicar que la decisión censurada no adolece de error en procedimiento ni de valoración, pues téngase en cuenta que la determinación se profirió en mérito de la misma solicitud de la recurrente en fijar caución para levantar las medidas cautelares, la cual formuló taxativamente de la siguiente manera:

*“se ordene prestar caución para el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados”*

3. Téngase en cuenta que la determinación censurada se emitió con sujeción al artículo 602 del Código General del Proceso, precepto aplicable para las medidas cautelares practicadas en un proceso ejecutivo y que en su tener señala:



30

**“El ejecutado podrá que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento”. (Negrilla fuera de texto).**

4. Dicho lo anterior, el despacho no encuentra justificación alguna para ser revocado el auto censurado, pues si la recurrente pretende la reducción de medidas cautelares, deberá elevar la solicitud con los requisitos legales, es decir como lo establece el artículo 600 del C.G.P., debiendo probar debidamente que las ordenadas son excesivas.

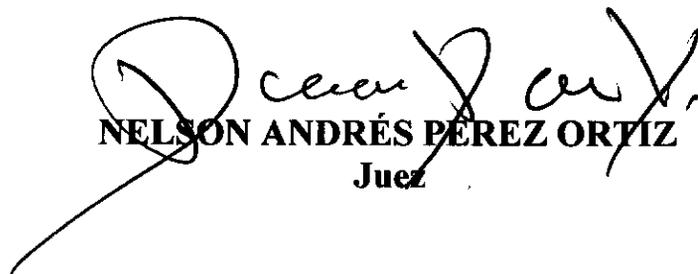
Por lo anterior, la providencia recurrida se confirmará en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**MANTENER** incólume el numeral segundo del auto calendado el 26 de abril de 2021 (fl. 23).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 018 Fecha 13 JUL 2021

El Secretario(a).

